

SEGUNDO JUICIO

Incompetencia de la Corte Federal

(Carece en el caso de jurisdicción originaria)

SUPREMA CORTE NACIONAL:

Roque Sáenz Peña, representante de la Provincia de Buenos Aires, sin contestar la demanda iniciada contra ella por la señora María F. de Castro, sobre inconstitucionalidad de la Ley de Desagües, digo:

Que la jurisdicción elegida, los antecedentes y la forma con que se inicia esta demanda, me obligan á aducir, como previas, las excepciones comprendidas en los incisos 1º, 3º y 4º del Art. 73 de la Ley de Justicia Federal, pidiendo á V. E. se sirva declinar jurisdicción en este juicio, declarando la competencia de los Tribunales de Provincia y admitiendo, en caso contrario, las excepciones de litis-pendencia y defecto legal en la demanda, con condenación en costas.

La excepción de incompetencia es previa á las demás que dejo expuestas y éstas podrían considerarse innecesarias, desde que la causa y la demanda se declararan extrañas á la competencia de la Excmá. Corte; pero he creído deber acumularlas, para el caso hipotético en que la cuestión de competencia fuera desestimada, cumpliendo, por otra parte, con el Art. 75 de

la Ley citada, que manda alegar todas las excepciones dilatorias, á un mismo tiempo y en un mismo escrito.

I

La jurisdicción de V. E., no procede en este caso, ni en razón de la materia, ni en razón de las personas. Lo primero, porque se trata de un impuesto provincial, que tiene sus recursos y procedimientos propios en la constitución y las leyes de cada estado, como lo indica el art. 157 de la Constitución de Buenos Aires, concordante con el Art. 5º de la Constitución Nacional.

Aquí se trata de un impuesto que grava la propiedad territorial de un estado, es decir, de un acto de soberanía, que radica el juicio y la demanda ante el Poder Judicial del mismo estado, sin perjuicio del recurso de apelación acordado ante V. E., cuando la validez de una Ley, Decreto ó Autoridad de Provincia, fuera puesta en cuestión, bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, y á los tratados solemnes del Congreso y la decisión haya sido en favor de la validez de la Ley ó Autoridad de Provincia (Art. 14, inc. 2º, Ley 14 de Septiembre del 63). Aquí tenemos un juicio, que se encuentra radicado, como es notorio, ante el Poder Judicial de la Provincia y si él puede llegar á V. E. por vía de apelación ó de recurso, no puede deducirse como acción, omitiendo los requisitos esenciales que la ley prescribe, es decir, que el pleito esté fenecido ante los Tribunales de Provincia y que la sentencia haya sido favorable á la validez de la Ley, Decreto ó Autoridad de Provincia que se supone contraria á la constitución ó leyes nacionales. La Ley no ha creado dos jurisdicciones origina-

rias sobre el mismo proceso, ni ha podido aspirar como un ideal de la justicia, á la multiplicación de acciones y litigios; la Constitución y las Leyes Nacionales están ampliamente garantidas con el recurso ante V. E., lo que hace innecesaria la doble acción y jurisdicción que se pretende. En este juicio como en el que ha iniciado el señor Furnus, sostengo que no puede venirse ante V. E., instaurando una demanda nueva ó una acción, sino por vía de apelación, lo que constituye un recurso. Pero si el señor Furnus no lo ha entendido así, la señora de Castro declara terminantemente que deduce recurso, y como todo recurso supone, previamente, una decisión judicial, necesario sería que mediara una sentencia, la cual no puede ser otra que la de los Tribunales Provinciales ¿y dónde está? ¿de qué recurre la señora demandante cuando los Tribunales de Provincia, no se han pronunciado sobre las demandas? Se incurre en un error Exema. Corte, al entablar un recurso cuando falta la sentencia que es la materia recurrible.

La Constitución Nacional en sus Arts. 100 y 101 y las Leyes de Procedimientos ya citadas, lejos de abatir el fuero de los Jueces de Provincia, lo impone terminantemente; y las garantías individuales como también el derecho de propiedad y todos los que se hallan especificados en la Constitución de la Nación, no se substraen, por eso, al fallo de V. E.; le están por el contrario sometidos, una vez que los Jueces de Provincia han ejercido su jurisdicción; el procedimiento ha establecido un sólo juicio con una doble garantía, pero la ley no ha duplicado los litigios sin aumentar las garantías judiciales; hay una armonía perfecta entre los Poderes de Estado y el Poder Supremo Nacional que vela por la inviolabilidad de este fuero, sin desconocer ni menoscabar el fuero propio de los Es-

tados Federales; esos Jueces de Provincia no son ajenos á la Constitución y á las Leyes Nacionales, que deben aplicar en primer término, como los Jueces Nacionales deben aplicar y respetar en el ejercicio de sus jurisdicciones, las Leyes particulares de los estados (Art. 21 Ley 14 de Septiembre del 63) ¿y se observaría esta Ley, prescindiendo de la Constitución de un estado (Art. 157) y de su organismo judicial y político? ¿puede prescindirse del Poder Judicial de una Provincia desconociendo sus actos de soberanía, garantidos por los artículos 5, 104, 105 y 106, de la Constitución Nacional?

De ninguna manera. En la división armónica de los poderes, es tan respetable el fuero privativo de los estados, como el del Poder Federal y lo es mucho más, tratándose de discutir la legislación de impuestos, que es materia de orden público, en que debe reconocerse á las Provincias el funcionamiento de sus Poderes, sin excluir el de V. E. como definitivo y supremo, en los casos previstos por el procedimiento.

V. E. ha declarado en innumerables casos la competencia de los Jueces de Provincia, en las causas relativas á impuestos y puedo reproducir el sumario de algunas de esas decisiones:

«Las causas sobre impuestos establecidos por leyes provinciales, corresponden á los Tribunales de Provincia, (serie 4ª, tomo 8º, pág. 177)».

En la causa N° 16, 3ª serie, tomo 1º, pág. 107, la Exema. Corte ha declarado en su considerando 4º:

«Que sólo cuando se han pronunciado los Jueces locales por la validez de la Ley de Provincia, corresponde conocer el caso, por vía de apelación, á la Justicia Federal, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Septiembre del 63».

Considero innecesario molestar á V. E. con la repro-

ducción de todos los casos, decididos uniformemente por la Exema. Corte; y si me detengo en el que acabo de citar, es porque él decide todos los puntos que puedan alegarse, y los decide con fundamentos precisos y terminantes.

El considerando 8º, párrafo 3º, rechaza la duplicación de juicios y de jurisdicciones, como contrarios al principio de que el juez de la acción debe serlo también de la excepción: principio que quedaría desconocido, si la Provincia demandara ante sus jueces por el impuesto, y el contribuyente ante la Corte por la excepción, siendo necesario aún un tercer juicio para la devolución de lo pagado indebidamente.

Se ve pues, que la jurisprudencia como las leyes nacionales, han eliminado la jurisdicción de la Exema. Corte, sobre los pleitos á que dan lugar los impuestos provinciales. La misma demandante revela poca confianza en la jurisdicción procedente de la materia y de la causa, al aducir la razón de las personas, acreditando su domicilio notorio en la Capital.

II

Doy por sentado, que la demandante tiene, en efecto, el domicilio que indica, reconocimiento espontáneo de mi parte, porque no se ha justificado como lo establece el procedimiento constante de la Exema. Corte. ¿Acaso ese domicilio altera la jurisdicción del juicio? ¿Subtrae él, de la jurisdicción de la Provincia y de su soberanía, las cosas y las personas sometidas á sus leyes, sea á título de propietarios, de residentes ó domiciliados? De ninguna manera; aquí no se trata de obligaciones convencionales, se trata de actos que emanan de la ley, fuente también de obligaciones, que deben ser cumplidas, discutidas y ejecutadas dentro del territorio

del Estado; las leyes que afectan el territorio y las personas que á título de propietarios, mantienen relaciones jurídicas y administrativas con los Poderes de Provincia, los reputan domiciliados en su suelo á los efectos de las obligaciones y derechos; se trata de leyes de orden público, que no pueden gestionarse en la Capital Federal, como tampoco en territorio extranjero, por cambios de residencia en el contribuyente; y aun cuando la ley no estableciera el domicilio legal del propietario, allí donde tiene su establecimiento, su industria ó su propiedad rural, tampoco podría aducirse la jurisdicción de la Excm. Corte, porque el actor debe seguir el fuero del demandado y éste que ha previsto y organizado su poder judicial, debe ser demandado ante él, dentro de su jurisdicción y de su fuero.

La parte demandante ha olvidado las disposiciones del artículo 11 de la Ley de 14 de Septiembre del 63, según el cual, la vecindad en una Provincia se adquiere para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, *ó por tener en ella propiedades raíces ó un establecimiento de industria ó comercio* etc; no son ya las leyes provinciales sino las de la Nación, las que declaran á la demandante, vecina de la Provincia demandada, porque es precisamente á título de propietaria de bienes raíces ubicados en la Provincia, que inicia esta gestión.

El fuero provincial se impone pues, en razón de las personas, por cuanto se trata de una causa entre una Provincia y un vecino de la misma, caso en que es impropcedente la jurisdicción nacional, desde que el artículo 1º de la Ley de Septiembre del 63, procediendo por enumeración, ha concluído el caso de la competencia de la Corte.

Hay algo más; V. E. ha reconocido la jurisdicción provincial, cuando se trata de impuestos provinciales,

no sólo sobre personas que no tienen su domicilio real en la Provincia, sino también sobre extranjeros, diciendo expresamente que: «los contribuyentes, ya sean ciudadanos ó extranjeros, no pueden substraerse por razón de nacionalidad, de la acción administrativa ni de la jurisdicción de los jueces locales», etc. (considerando 7º, página 108, causa XVI, tomo 1º, serie 3ª).

Se ve pues, que á los efectos del fuero, la demandante se encuentra domiciliada en la Provincia y que por razón de las personas, no ha podido comparecer ante V. E., sino ante los jueces de su fuero y sólo en apelación, ante la Suprema Corte.

III

Al poner la excepción de litis-pendencia, me fundo en la existencia de un juicio idéntico al actual, iniciado ante V. E. por el señor José Luis Furnus y dos demandas más, entabladas ante la corte de la Provincia. Se trata del mismo juicio, de idénticas excepciones y de las mismas partes; de un lado la Provincia de Buenos Aires, del otro los contribuyentes; pero éstos ascienden á veinte y dos mil quinientos y si el procedimiento permitiera la coexistencia de cuatro demandas sobre una misma Ley y contra un mismo demandado, no habría razón jurídica que contuviera el resto de los demandantes, hasta igualar el número de los contribuyentes.

¿Estaría obligada la Provincia á contestar veinte mil demandas idénticas en su forma y en su fondo? ¿O deben los demandantes uniformar la representación, como lo establece el Código de la capital en los juicios numerosos por razón de las personas? ¿No pueden esperar en caso contrario, que se decida la primera demanda, que haría modificar la ley si la sentencia le

fuera adversa, ó que anularía la ejecución y cobro del impuesto? Es indudable que el procedimiento no permite multiplicar veinte mil veces una misma demanda que en un impuesto general podría alcanzar á tantos millones de juicios, como habitantes cuenta la República.

Falta por otra parte el interés que el actor debe acreditar en todo juicio y ¿dónde estaría su ventaja si la ley fuera en un caso declarada inconstitucional? ¿En qué habría mejorado su posición legal, con un segundo ó tercer juicio? Sea cual fuere la resolución que recaiga, la multiplicidad de juicios no crea el derecho, que es uno é indivisible, que no se mejora ni se agrava con permutar el nombre de los demandantes, desde que actor y demandado son uno mismo: la Provincia y los contribuyentes.

Me fundo, pues, en las demandas pendientes, para sostener que no estoy obligado á responder al mismo recurso ó á la misma acción, mientras no se decidan judicialmente las causas que penden ante V. E. y ante los tribunales de la Provincia.

IV

El defecto legal de esta demanda consiste, Excm. Corte en la falta de caso; no existen los hechos ni los elementos jurídicos generadores del recurso.

Omito por el momento, las decisiones de los jueces de provincia, que deben ser previas al recurso, para atender tan sólo á la carencia del perjuicio y al requisito del pago del impuesto que es previo también en este juicio. V. E. ha declarado por quinta ó sexta vez, que no hay sino dos procedimientos para objetar la constitucionalidad de un impuesto: ó el recurso de apelación contra la resolución pronunciada en último

grado, ó pagar el impuesto bajo las reservas convenientes demandando en seguida á la Provincia (causa N^o XIV, pág. 173, tomo 8^o, 2^a serie). ¿Ha pagado el impuesto la demandante? ¿La ha ejecutado la Provincia? Contestadas negativamente estas preguntas, ocurre preguntar ¿cuál es el fundamento legal de su demanda; ¿dónde está el perjuicio? ¿dónde el pago indebido? ¿cómo se denominan su acción y su recurso? La inconstitucionalidad de las leyes de un Estado, no es discusión abstracta que pueda motivar un debate desinteresado y doctrinario, no es una acción conferida al juicio público, sino el fundamento de otras acciones que deben tener su denominación y su interés privado, positivo y directo. El doctor Tejedor lo ha dicho terminantemente: «La justicia federal no ha sido instituida para revisar las constituciones de provincia ó juzgar sus leyes, sino cuando su aplicación á personas ó cosas, viola la constitución general, leyes ó tratados de la Nación. Si la ley fuese realmente inconstitucional como se alega, ha debido empezarse por cumplirla, porque á nadie es lícito resistir las leyes, demandando en seguida á la Provincia por la devolución de lo que hubiese apercibido indebidamente» (página 173, tomo 8^o, segunda serie).

Sobre la falta de caso legal, se acumula la rebelión á la Ley, dando trámite á una demanda bajo la declaración de haberse desconocido una ley de orden público.

No es ésa, en efecto, la misión de la Justicia Federal. Los contribuyentes, sean ciudadanos ó extranjeros, no pueden substraerse á la jurisdicción de la Provincia, y solamente pagando con la correspondiente protesta, pueden ocurrir á los jueces de su fuero, para pedir la devolución de lo indebidamente pagado, ó bien á la Suprema Corte, por el recurso establecido en el

Art. 14 de la Ley de Septiembre del 63 (fallo citado). Aquí no hay caso demandable, Exema. Corte, no hay sino la rebelión á una ley de Provincia, cuyo desconocimiento quiere ampararse bajo la jurisdicción de V. E., no obstante haberse declarado que los Jueces de la Nación, no pueden ser ni instrumento de recaudación de las rentas de las Provincias, ni obstáculo para que ellas las recauden. Esta falta de caso Jurídico, no expone, por otra parte, á proseguir un juicio sobre una hipótesis, porque si la Provincia de Buenos Aires no ha ejecutado al demandante, no estamos seguros de que no reformará su Ley, y habríamos discutido entonces violaciones y perjuicios imaginarios. La suposición entra en lo posible, porque falta el principio de la ejecución de la Ley, porque falta la acción de la Provincia sobre las personas ó las propiedades, desde que la parte actora no ha sido demandada, ni ha pagado nada, ni ha sufrido perjuicio, de manera que demanda por perjuicios posibles y futuros; francamente, no conozco el nombre de la acción, que ampare perjuicios no sufridos ó derechos no menoscabados.

Se dirá, que sancionada la Ley, la propiedad se mantiene bajo la amenaza del impuesto; esta objeción se ha hecho valer en otro caso, pero en el actual se vuelve inadmisibile; cuando se trata de un impuesto en beneficio del Estado, hay un cercenamiento de la propiedad, que refluye sobre el precio en desventaja de la misma propiedad; pero aquí se trata de una cuota que se hace obligatoria en interés directo de la propiedad é indirecto del Estado; es una cuota que retrovierte al inmueble con beneficio que aumenta su valor; es un provecho directo, inmediato, individual, sobre cada fundo, sobre cada propiedad, beneficio que no podría conciliarse sin un plan general y sin una dirección común,

que haga pradera de los légame; de manera que el propietario de esas tierras, lejos de una amenaza y un perjuicio, recibe una promesa y un beneficio. Yo no encuentro, Exema. Corte, bajo ningún aspecto que considere esta demanda, dónde está el caso legal, ni cómo se han preparado los antecedentes jurídicos del juicio, teniendo en vista especialmente, que V. E., no es Juez de la Constitución de los estados, sino en tanto que irrogan un perjuicio, que atacan un derecho, que hacen un caso.

Creo haber demostrado que la demanda ha sido mal entablada, que se inicia un recurso sin sentencia, ó una demanda sin perjuicios, ó una disertación constitucional sin caso.

Por lo expuesto:

A V. E. suplico se sirva proveer como lo pido por ser justicia.
